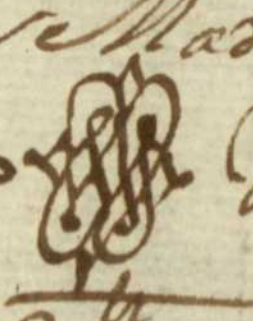


1661

Yo el Sr. Don Juan de Soto vecino del lugar de pangua en el condado de rebirio - otorgo que recibo en renta y en arrendamiento del señor don Juan Antonio de lasco caballero. delavito de san tiago y vecino de la ciudad de bitoria las ciedades que el dicho señor tiene en los terminos y Jurisdiccion del dicho lugar de pangua que son las siguientes = una en el termino del dicho lugar llamada la puchica a sulco por una parte de heredad de ciprian de suso vecino del dicho lugar y por otro lado tiene al camino que banala puebla que es notoria y sera de tres yugadas poco mas o menos = y la otra en el dicho termino de puchica y heriente a los mismos lindeos que tan bien es notoria la qual las recibo en renta y en el dicho arrendamiento por tiempo y espacio de nueve años primeros siguientes contados y seguidos desde el dia del otorgamiento de esta escriptura durante los quales he de azer nuebe pagas y en cada una de ellas he de dar y pagar al dicho señor don Juan Antonio quatro fanegas de trigo blanco reco tiempo de dar y tomar y la primera paga que de ellas he de azer a daver para el dia y fiesta de nuestra senora de agosto del año primero venidero de mill y seis cientos y setenta y dos y de adelante subscribamente a ta que asi acunplido con este dicho arrendamiento y para ayuda de labrar las dichas ciedades confieso aver recebido del dicho señor don Juan Antonio dos fanegas de trigo blanco muertas sin que tenga obligacion de las bolber con que cunpla con este dicho arrendamiento y no cunpliendo con su tenor e daver compelido y apremiado a las bolber las dichas dos fanegas con todas las costas que se requieren en virtud de esta escriptura de las quales medos por bien contento y entregado a todo

Si Voluntad por averlas recibido y pasado y asuparte
y poder realmente con efecto y por que de presente parece
su entrega aunque ella es cierta y verdad era renuncio las leyes
de supueba cosas nobistas y recibidas con las de mas de este
caso en forma y com fieso debet a el dicho señor don Juan anto
nio de belasco una fanega de trigo recagada de las rentas
de las dichas heredades que asta ora he traydo de el dicho señor
y me obligo a la pagar por el ago to que viene de este presente año
sin otro plazo pena de execucion y costas de la cobranca y asimismo
me obligo a que si se ficiere abrir y no tuvier alguna acequia o an
da en las dichas heredades o qualquiera de ellas la abrir y re
tuarse por mi cuenta y expensas sin que el dicho señor don
Juan Antonio tenga obligacion de lo acer ni por ello ayade
descontar y cosa alguna de las dichas rentas y en todas
las veces que se ficiere durante el tiempo de el dicho arren
damiento y al tiempo y quando asi ya acabado con lo
arriba re ferido de la el dichas heredades bien tra
tadas cultivadas y laboreadas con forme al uso de la
tierra y llingias de toda mala semilla abirra de los sielos
de el dicho lugar segun el costumbre como dicho es a ello me
obligo en toda forma = y presente a todo lo arriba re ferido
y o el dicho don Juan Antonio de belasco acepto en mi favor
esta escritura para usar de ella como de uso o se contiene y me obli
go a que cumpliendo conutenor el dicho Juan de uso la de
las heredades le seran ciertas y seguras y a que no le sean
quittadas por mi ni por otro alguno a el dicho Juan de uso
pena de ledar otras tales y tan buenas y en tan buena par
te sitio y lugar y por la misma cantidad y a que no pedia recosa
alguna de las dichas dos fanegas de trigo que a si era recibido
con que como dicho es cumpla con lo que ba obligado pena de que
silo y ciere pagare las costas y daños que se siguieren y recie

Dieren y ambas las dichas Partes por lo que aca da uno nostro
 ca al cumplimiento de esta escritura e biron saneamiento y se
 guidad de ella obligamos las dichas nuestras personas y bie
 nes derechos y acciones presentes y futuros y damos todo nues
 tro poder cumplido en bastante forma ala Justicia y Jueces
 de Suma Instad que de nuestras causas puedan y deban conocer
 con forme a derecho a quienes nos sometemos y enespecial
 ala Justicia hor dinaria dela quidad de bitoria acuyo fuero
 y Jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio
 Jurisdicion y domicilio y la eivie con benecid de Jurisdicione
 on mibis Judicum para que a ello nos compelan y apremien por
 todo rigor de derecho y biamare de cutiba como por sentencia
 difinitiva de Juez competente consentida y parada en cosa
 Juzgada sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor
 con la General del derecho en testimonio de lo qual lo otorga
 mos ansiante el presente escribano publico y testigos de yuso
 en el lugar de la rraga Jurisdicion de la dicha quidad a vied
 as del mes de Julio de mill y seis cientos y sesenta y un años
 siendo presentes por testigos Lucas de castillo Francisco de
 castillo y Francisco andres de esquivel becinos y estante
 en este dicho lugar y los dichos otorgantes que en el presente
 escribano doy fee que conozco firmo el dicho señor don Ius
 Antonio y por el dicho Juanderuso queda donos a ber a suen
 go lo firmo ante tigo = Don Juan Antonio de belasco =
 Francisco andres de esquivel = ante mi Jazinto de cuma
 raga = Cps el Jps Jacinto de Cumaraga Landabum e fernu
 Don de Jazinto de Cumaraga Landabum e fernu
 Ante mi alonzo de esquivel Confesado de quidad
 Cusado no se el papel sellado. Lo yore y firmo
 Ante mi poron =  = Verdad



Almoxarife de la Real
de las Separcas

Asesor

Don D. Antonio de Delgado con
del Real de Camargo

por su Real Cedula de 1662

Don D. Juan de

Don D. Juan de

Almoxarife de la Real Ante el mismo Su oficio
por 488 m. de renta y el mismo de
avenidas por 488 m. de renta. Del primer pago
de 1662 = y ultima el de 1670 =